

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tros hasta Caño Colón; sigue por 600 metros hasta Río Viejo, sigue por 500 metros hasta río Buena Vista, donde termina; esta línea desarrolla una longitud total de 3.680 metros; por el Sur, el cauce seco actualmente, pero antiguo y verdadero del río Pocó, el cual ahora se halla desviado por razón de crecientes, hasta 650 metros abajo de la entrada de la casa del ható "Las Mercedes", y por el Oeste, una línea recta que arranca de la orilla del antiguo río Pocó y penetrando en las ciénegas, termina en el Caño Atravesado, la cual línea mide 1.000 metros; y de aquí sigue inclinada al N. E. por 650 metros hasta terminar en la orilla del río Buena Vista".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría, el postulante ha cultivado con pastos artificiales y cercado de alambre más de la mitad de la extensión solicitada, en la cual tiene establecida hace más de cinco años un fundo pecuario con sus obras anexas, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 14 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 17 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Domingo Toledo, título de propiedad sobre las referidas setecientas hectáreas de tierras pecuarias de primera clase, conforme al artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia.—Caracas, treinta de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.643

Decreto de 31 de agosto de 1920, por el cual se crea un Curso de Fonética aplicada a la enseñanza de las Lenguas Vivas en los Institutos de Instrucción Superior que funcionan en esta ciudad.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se crea un Curso de Fonética aplicada a la enseñanza de las Lenguas Vivas en los Institutos de Instrucción Superior que funcionan en esta ciudad.

Artículo 2º El citado Curso estará a cargo de un Profesor extranjero, especialista en la materia, que ha sido contratado al efecto con el sueldo mensual de un mil bolívares (B 1.000), que se pagarán hasta el 30 de junio de 1921 por el Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—JOSÉ ANTONIO LINARES.

13.644

Decreto de 15 de septiembre de 1920, reglamentario de la Junta Central de Inmigración.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de las atribuciones 8ª y 18ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

CAPITULO I

Artículo 1º La Junta Central de Inmigración tendrá los siguientes funcionarios: un Presidente, un 1er. y un 2º Vicepresidente, elegidos por mayoría absoluta de votos, que durarán seis meses, pudiendo ser reelegidos.

El ciudadano Ministro de Fomento la presidirá cada vez que lo juzgue conveniente.

También tendrá la Junta para su funcionamiento, un Secretario que elegirá el Ministerio de Fomento.

Artículo 2º La Junta no podrá funcionar sin la asistencia de cinco de sus miembros, por lo menos.

Artículo 3º A falta de Presidente y de Vicepresidente la Junta nombrará de entre los vocales presentes un Presidente accidental que presidirá la sesión en que sea elegido.



Artículo 4º Para llenar las faltas temporales o absolutas que ocurran en la Junta, el Ejecutivo Federal formará una lista de quince suplentes, los cuales serán llamados por orden numérico por la misma Junta.

Cada vez que se agote dicha lista será renovada por el Ejecutivo.

Artículo 5º La Junta se reunirá cuatro veces al mes o cada vez que la convoque el Presidente por el órgano del Secretario o según solicitud escrita de dos de sus miembros, dirigida al Presidente, para tratar asuntos de su competencia, o por el Secretario, en virtud de orden del Ministro de Fomento, para considerar alguna solicitud o informar sobre algún punto que se le consulte. Si no pudiere dar evasión en una sola sesión a los trabajos que se le sometan, continuará reuniéndose consecutivamente, sin previa citación, todos los días hábiles hasta terminar aquellos.

Artículo 6º Son atribuciones de la Junta Central de Inmigración:

1º Evacuar los informes que le pidiere el Ejecutivo Federal.

2º Presentar al Ejecutivo Federal lista de candidatos para miembros principales y suplentes de las Juntas Subalternas que deben funcionar en la capital de los Estados.

3º Transmitir al Ministro de Fomento las solicitudes e informes que recibiere de las Subalternas, acompañándolos de su propio dictamen sobre las materias que los motiven.

4º Llevar un registro en que se consignará por orden de fechas: 1º la entrada de cada inmigrante; 2º el nombre, nacionalidad del buque en que haya venido y si está o no contratado para traer inmigrantes y por quién; 3º el puerto de procedencia o escalas en que haya tomado inmigrantes; 4º la circunstancia de venir éstos por su propia cuenta o mediante contrato; 5º el nombre y apellido de los inmigrantes, su edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio o profesión, si saben leer y escribir y si vienen contratados y por quién.

5º Informar sobre las proposiciones para celebrar contratos sobre inmigración o colonización.

6º Mantener comunicación activa y directa, en cuanto sea necesario, con los agentes de inmigración de la República en el extranjero, con los empleados en el ramo de Inmigración y con todas las autoridades públicas de

Venezuela, en todo lo que se relacione con el fomento de la Inmigración.

7º Proponer las medidas que juzgue convenientes para estimular la inmigración que fuere honrada y laboriosa y para contener la que fuere perniciosa o inútil.

8º Inspeccionar los buques conductores de expediciones que vengan por cuenta de compañías o particulares que hayan celebrado contrato con el Gobierno para traer inmigrantes y los Depósitos de inmigrantes en su jurisdicción. La inspección de los buques puede ejercerla por sí misma o por medio de sus agentes en los puertos de desembarco, y comunicar al Gobierno las irregularidades que observare.

9º Intervenir por medio de los Agentes que nombre ella en el desembarco de los inmigrantes.

10. Recibir por medio de uno de sus vocales o funcionarios los inmigrantes que lleguen a la capital de la República y cuidar de su conveniente instalación, si así lo hubiere dispuesto el Ejecutivo Federal.

11. Dirigir la inmigración a los puntos que el Ejecutivo Federal designe para colonizar o a los que venga destinada.

12. Nombrar comisionados especiales que pueden ser miembros de la Junta Central o de las Subalternas, para inspeccionar las colonias, de cualquier naturaleza que sean.

13. Vigilar los contratos que se celebren con los inmigrantes y el tratamiento que se les dé, así como el cumplimiento de las leyes sobre inmigración y colonización.

14. Resolver como tribunal de arbitramento las controversias que surjan entre patronos e inmigrantes por razón del servicio que éstos prestan.

15. Presentar al fin de cada año al Ministerio de Fomento una Memoria sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, edad y demás circunstancias sobre los medios que considere adecuados para impulsar la corriente de inmigración y sobre el progreso, estacionamiento o decadencia que haya sufrido y las causas de éstos. Esta Memoria será incluida en la que el Ministerio de Fomento deberá presentar al Cuerpo Legislativo.

16. Nombrar Agentes en el puerto de La Guaira y demás señalados para recibir inmigrantes y en los Departamentos, parroquias o vecindarios que juzgue convenientes.



17. Dictar su reglamento interior y de debates.

18. Las demás que le señalare el Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

De las Juntas Subalternas

Artículo 7º El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, nombrará las personas que deben constituir las Juntas Subalternas en cada capital del Estado, escogiéndolas de entre la lista que para cada una de ellas debe presentarle la Junta Central.

Para llenar las faltas temporales o absolutas que ocurran en las Juntas Subalternas el Ejecutivo Federal formará una lista de nueve suplentes con los candidatos que debe presentarle la Central, los cuales serán llamados por las Subalternas en orden numérico.

Artículo 8º Son atribuciones de las Juntas Subalternas:

1º Reunirse cada vez que las convoquen sus respectivos Presidentes.

2º Considerar las materias que le someta la Junta Central, el Ejecutivo Federal o el de los Estados y rendir los informes correspondientes.

3º Informar a la Junta Central de las dificultades que en sus respectivas localidades se presenten para el conveniente desarrollo de la inmigración e indicar las medidas que, para removerlas, juzgue que sean convenientes tomar.

4º Desempeñar las comisiones que les confíen la Junta Central, el Ejecutivo Federal y el de los Estados.

5º Recibir los inmigrantes que lleguen al lugar en que las Juntas residen y cuidar de que sean convenientemente instalados.

6º Inspeccionar los Depósitos de inmigrados que haya en sus respectivas jurisdicciones, así como la conducta de los empleados en el ramo de inmigración; y dar cuenta a la Junta Central de las irregularidades que observen o corregirlas.

7º Nombrar Agentes en los Distritos, Municipios y vecindarios que juzgue convenientes.

8º Hacer una propaganda activa en favor de la inmigración.

CAPITULO III

De las franquicias, auxilios y garantías que el Ejecutivo presta a los inmigrados

Artículo 9º Además de los que señala la Ley, el Ejecutivo Federal, con

el fin de fomentar la inmigración, podrá otorgar a los inmigrantes de todas clases los auxilios, franquicias y garantías siguientes:

1º El pago de su pasaje marítimo y terrestre desde el puerto de embarque hasta el puerto de destino.

Las solicitudes de este pasaje las hará el inmigrante por órgano del Agente de Inmigración de la República, y a falta de éste, por órgano del Cónsul de Venezuela en la respectiva localidad, expresará además, que se obliga a cumplir las disposiciones de la Ley de la materia y la acompañará de las mejores referencias a manera de probar su conducta intachable y grado de suficiencia en el arte, ciencia u oficio que profese.

2º El pago de sus gastos de desembarco, hospedaje y manutención durante los diez primeros días de su llegada y los gastos de medicinas y tratamiento médico en caso de enfermedad a su arribo.

3º La exención de derechos de importación sobre sus ropas de uso, sus enseres domésticos, semillas, animales, útiles, maquinarias, herramientas e instrumentos de su profesión.

Respecto de los inmigrantes para colonias, el Ejecutivo Federal pagará también los gastos de transporte del puerto de llegada a la respectiva colonia; y respecto de los inmigrantes por contrato pagará los mismos hasta el puerto de arribo a la República.

El Ejecutivo Federal puede acordar respecto de los inmigrantes sin contrato el pago de los gastos de transporte hasta el puerto de arribo.

4º Los inmigrantes que vengan por contrato serán recibidos en el puerto de desembarque por el contratista o su representante, quien queda obligado a recibirlos *inmediatamente*, corriendo por su cuenta los gastos que ocasione su estada en el Depósito.

CAPITULO IV

De la salida de inmigrantes de los puertos de embarque y de los modos de venir

Artículo 10. Los inmigrantes serán despachados en los puertos de embarco por el Agente de Inmigración respectivo y en su defecto por los Cónsules y Agentes comerciales.

Artículo 11. Los Agentes de inmigración y en su defecto, los Cónsules o Agentes comerciales, no podrán despachar inmigrantes sino al puerto de



La Guaira o a los que el Ejecutivo Federal designe.

Artículo 12. Todo inmigrante debe estar provisto de las certificaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 13. Los Agentes de Inmigración y en su defecto los Cónsules o Agentes comerciales, no despacharán ningún inmigrante que no esté provisto de las referidas certificaciones.

Artículo 14. Los inmigrantes pueden venir pagando ellos mismos sus pasajes, esto es, por su propia cuenta o aceptando el pago que les ofrece la Nación.

Estos últimos pueden venir en buques que conduzcan expediciones de *emigrantes* por cuenta de compañías o particulares que hayan celebrado contrato con el Gobierno para traerlos, o en los buques y en la clase de pasaje que las compañías o particulares autorizados para introducirlos elijan.

Artículo 15. Al despachar un buque que conduzca una expedición de emigrantes por cuenta de una compañía o particular que haya celebrado contrato con la Junta Central de Inmigración para traerlos, el Agente de Inmigración o el Cónsul o Agente Comercial en el puerto de embarque, hará una lista en que conste el nombre, porte o tonelaje y nacionalidad del buque y el nombre del Capitán, la fecha de salida, el nombre y apellido de los inmigrantes, el lugar de su residencia, su edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio o profesión, si saben leer y escribir, y si vienen contratados y por quién. De esta lista hará dos ejemplares: uno que entregará al mismo Capitán y otro que remitirá cerrado y sellado, en la ocasión más próxima, al Presidente de la Junta Central de Inmigración.

Artículo 16. Los Cónsules avisarán con la debida anticipación a los respectivos Agentes de Inmigración la salida de los buques que conduzcan emigrantes para Venezuela.

CAPITULO V

De la llegada de los inmigrantes y de su desembarco y permanencia en los Depósitos

Artículo 17. Son puertos habilitados para desembarcar inmigrantes el puerto de La Guaira y los otros que el Ejecutivo Federal designe.

En el puerto de desembarco, el Agente de Inmigración correrá con

todo lo relativo al despacho del equipaje de los inmigrantes en la Aduana, a su acarreo y asimismo con su acomodación y distribución. Para todo esto, el Administrador del Depósito se pondrá de acuerdo con el Agente Central de Inmigración, quien informará al Ministerio de Fomento, que será el órgano que autorizará los gastos necesarios de los cuales dicho Agente dará debida cuenta y pasará relación detallada de ellos a la Junta Central.

Artículo 18. Inmediatamente que llegue al puerto de desembarco un buque que conduzca una expedición de inmigrantes traídos por cuenta de una compañía o particular que haya celebrado contrato con ellos, el Agente de la Junta Central de Inmigración lo hará saber al Ministro de Fomento y al Presidente de la Junta Central a los efectos de su pronto despacho, y procederá a su desembarco.

Artículo 19. Es potestativo del Ministro de Fomento enviar un empleado de su dependencia para que, en unión del funcionario que se expresa en el artículo anterior, presencie el desembarco de los inmigrantes.

Artículo 20. Una vez terminado el desembarco se extenderá un acta de él, suscrita por todos los ciudadanos que se expresan en los artículos anteriores, en la cual conste quién es el introductor de los inmigrantes, si lo hubiere; la clase, nacionalidad, el número de los inmigrantes desembarcados, el lugar de la residencia anterior de éstos, sus nombres, edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio y profesión, si saben leer y escribir, la fecha del desembarco, y si vienen contratados y por quién.

Artículo 21. Esta acta se remitirá original por el Agente de la Junta Central en pliego certificado, al Presidente de la misma, quien la hará publicar por la prensa y pasará copia autorizada al Ministro de Fomento.

Artículo 22. Cuando inmigrantes que hayan venido por su propia cuenta en busca de oficio, sin contrato y sin destino a las colonias, quieran acogerse a los beneficios de la Ley de Inmigración y no hubieren hecho la respectiva declaración antes de su embarco ante el Agente de Inmigración o el Cónsul o Agente Comercial respectivos, el Agente o la primera autoridad civil del puerto del desembarco cumplirá con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

Artículo 23. Cuando los inmigrados vengan por su propia cuenta, el Agente de Inmigración del puerto de desembarco se encargará de la traslación de éstos al lugar que se haya elegido como Depósito y correrá con todo lo relativo al despacho del equipaje en la Aduana, su acarreo y cuanto se relacione con el desembarco. Para esto, dicho Agente informará al Ministerio de Fomento, que será el Despacho que autorizará los gastos necesarios, de los cuales el Agente dará debida cuenta y pasará relación detallada a la Junta Central.

Artículo 24. Para atender a la manutención de los inmigrados existentes en los Depósitos y cubrir los sueldos de los empleados y demás gastos del establecimiento, el Agente formará una relación demostrativa de dichos gastos, autorizada por él y visada por el Presidente de la Junta Subalterna respectiva, quien la pasará a la Junta Central de Inmigración y ésta al Ministerio de Fomento, y previo examen del caso, ordenará su pago.

Artículo 25. Para el servicio de inmigración se incluirá la suma necesaria en la Ley de Presupuesto.

CAPITULO VI

De los pasajes y de su pago

Artículo 26. Los pasajes pueden solicitarse para una o varias personas a la vez.

Artículo 27. Los pasajes de los inmigrantes que sean contratados por los Agentes de Inmigración en el Exterior, serán pagados conforme al N° 4 del artículo 6 de la Ley de inmigración y Colonización.

Los pasajes de inmigrantes que no se encuentren en dichas condiciones se satisfarán en la forma que disponga el Ejecutivo.

Artículo 28. Por los mayores de sesenta años y menores de tres, no se pagará pasaje alguno a menos que los primeros sean el padre o la madre de una familia que venga con ellos o que esté ya en el país, lo cual se comprobará por los introductores o contratistas, si los hubiere, o por los mismos inmigrados si vinieren con contrato.

Artículo 29. El precio de pasaje te restre desde el lugar de la residencia del inmigrante al puerto de embarco, lo establecerán los Agentes de Inmigración en el Exterior de acuerdo con las compañías de transporte.

Tomo XLIII—113—P.

Artículo 30. Para el pago de los pasajes de los inmigrados que hayan venido en buque o en la clase de pasajes elegidos por las personas autorizadas para introducirlos, se requiere que dichas personas presenten a la Junta Central de Inmigración la declaración a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Inmigración, hecha antes de su embarco o bien las certificaciones de que trata el artículo 48 de la Ley.

Artículo 31. No serán pagados los pasajes de los inmigrados que carezcan de las certificaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, que deben expedirles los Agentes de Inmigración o en su defecto los Cónsules o los Agentes Comerciales de la República en el extranjero o por las autoridades locales, con los requisitos exigidos por dicho artículo 10.

CAPITULO VII

De los requisitos que deben cumplir los inmigrados para ausentarse

Artículo 32. Cuando un inmigrado quiera ausentarse de Venezuela deberá recabar, en todo caso, de la Junta Central de Inmigración, una certificación en que conste la fecha de su llegada al país, el puerto de su desembarco, su procedencia, su nacionalidad y el nombre del buque en que vino. Sin este requisito y la comprobación de haber verificado el reintegro de lo que haya gastado el Ejecutivo Federal para traerlo o prestado fianza para garantizar ese pago, no se le permitirá ausentarse antes de los diez y ocho meses de su permanencia en el país.

Sólo en el caso de que su viaje tenga por objeto traer a su familia a Venezuela, podrá regresar a su país de origen antes de los diez y ocho meses, y en ese caso se le reembolsarán los gastos de viaje, reembolso que deberá fijarse antes de embarcarse, de acuerdo con la Junta Central de Inmigración.

CAPITULO VIII

De los contratos sobre inmigración que celebren con la Junta Central de Inmigración las personas o Compañías autorizadas por el Ejecutivo Federal

Artículo 33. La garantía a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Inmigración y Colonización puede darse ofreciendo caución real o personal.

En el primer caso, la Junta hará acreditar la propiedad de suficiencia



de la finca, y cuidará de que en el fiador concurren las cualidades siguientes:

1^a Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningún fuero privilegiado.

2^a Que esté domiciliado dentro de la jurisdicción de los Tribunales del Distrito Federal o que se someta a la jurisdicción de dichos Tribunales.

3^a Que posea bienes suficientes para responder de la obligación; pero no se tomarán en consideración los bienes embargados o los litigiosos ni los que estén situados fuera del territorio de la República. En uno y otro caso, es decir, sea la caución real o personal, la Junta determinará el minimum de la cantidad porque se ha de dar la caución.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 34. Los inmigrados están obligados a cumplir las formalidades que respecto de los equipajes o de los objetos libres de derecho que embarquen en países extranjeros con destino a Venezuela, establecen o establecieren las leyes de la República y tanto los Agentes de Inmigración como los Cónsules los advertirán de estas circunstancias y les darán las noticias que sobre este particular necesiten.

Artículo 35. En todos los casos en que el inmigrante o inmigrado tenga que firmar algún documento y no sepa hacerlo, firmará por él un testigo y se anotará así en el mismo documento y en el registro que debe tomarse de dicho documento.

Artículo 36. Los Depósitos de los inmigrados se construirán cuidando de que satisfagan todas las condiciones higiénicas, de conformidad y demás que requiere el objeto a que se destinan.

Artículo 37. La Junta Central de Inmigración dictará el Reglamento de los Depósitos.

CAPITULO X

De la Junta Central de Inmigración como Tribunal de Arbitramento

Artículo 38. La Junta Central de Inmigración decidirá *ex aequo et bono* todas las controversias que surjan entre patronos e inmigrados por razón de sus respectivos servicios y fijará el procedimiento que deba seguirse en estas controversias.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de septiembre de mil novecientos veinte. Año 111^o de la Independencia y 62^o de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.645

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 16 de septiembre de 1920, a favor de Benito Roncajolo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Benito Roncajolo, vecino del Distrito Maracaibo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia en una extensión de quinientas ochenta y dos hectáreas y nueve mil setecientos setenta y tres metros cuadrados comprendida dentro de los siguientes linderos, según el plano levantado por el Ingeniero ciudadano J. M. Criollo: "Por el Norte, camino de "La Ceguera" y terrenos baldíos de por medio; por el Sur, camino del Zamuro y terrenos baldíos; por el Este, posesión "Las Flores" y terrenos baldíos, camino del Zamuro de por medio; y por el Oeste, posesiones de Régulo Ruz y de Juan Nava y terrenos baldíos.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales casi toda la extensión solicitada, merced a los cuales posee en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 8 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 14 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Benito Roncajolo, de acuerdo con el artículo 56 de la citada Ley, título de propiedad sobre las referidas quinientas ochenta y dos hectáreas y nueve mil setecientos setenta y tres metros cuadrados de tierras pecuarias. Caracas: diez y seis de septiembre de mil novecientos veinte.—Año 111^o de



la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.646

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 16 de septiembre de 1920, a favor del Municipio Marigüitar, Distrito Mejía del Estado Sucre.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el Síndico Procurador del Distrito Mejía del Estado Sucre, obrando a excitación de la Junta Comunal del Municipio Marigüitar, ha solicitado por ante el Presidente de aquel Estado para ejidos del referido Municipio la adjudicación de siete mil seiscientos diez hectáreas de terrenos baldíos que rodean la cabecera del Municipio Marigüitar y comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca:—"Por el Norte, la zona nacional de quinientos metros de ancho, las posesiones de Saturnino Díaz y la sucesión Pérez, nombradas "La Sabana" y "Tarabacoa" y baldíos adyacentes; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, el sitio de las Guasimillas o de Limonar, de la Sucesión Barrios y baldíos; y por el Oeste, baldíos y entre ellos los acusados del Charal".—Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 31 de mayo de 1920 y mandada a ejecutar el 5 de junio del mismo año, adjudica por el presente título las deslindadas siete mil seiscientos diez hectáreas de terrenos baldíos para ejidos del referido Municipio Marigüitar, conforme a los artículos 60 y 63 de la Ley de Tierras Baldías y ejidos vigente.—Caracas, 16 de septiembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.647

Decreto de 16 de setiembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de septiembre de 1920. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.648

Decreto de 16 de septiembre de 1920, por el el cual se crean varios cargos en la Oficina Central de Sanidad Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean en la Oficina Central de Sanidad Nacional los siguientes cargos con las asignaciones mensuales que se expresan:

En el Laboratorio de Química:
 Un Químico Auxiliar. B 400
 Un Segundo Ayudante. 160
 En el Laboratorio de Bacteriología y Parasitología:
 Un Preparador. 200